



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el derecho de petición incoado por el demandado **Ernesto Quiroga Quiroga**, en escrito que antecede, ha de decirse que éste no procede frente a actuaciones judiciales, con el objeto de poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que se halla sometida a la ley procesal.

No obstante, y analizado el contenido de la petición elevada, así como de sus anexos, esta instancia observa que mediante auto 01 fechado 13 de octubre de 2020, la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, admitió al deudor **Ernesto Quiroga Quiroga** al trámite de negociación de deudas de conformidad con lo previsto en el Art. 543 de la Ley 1564 de 2012, situación de la cual no tenía conocimiento el despacho, ya que no había sido comunicada por ninguna de las partes, a pesar de que el ejecutado en cita se encuentra notificado desde el 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, se observa que el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura, véase:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

***..... PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.***

***También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).***

Igualmente, en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado lo anterior y que el demandado informa la admisión o aceptación de la solicitud de negociación de deudas tal y como consta en el anexo 01 de la precitada solicitud, se establece que en virtud del mandato del numeral primero del Art. 545 del C.G.P. es procedente suspender el presente proceso, sin embargo como quiera que en el escrito no se mencionó la fecha exacta en la cual se terminará el proceso de negociación de deudas, el despacho encuentra pertinente requerir a la conciliadora en insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, con el fin que informe a este recinto judicial en forma inmediata al momento en que suceda cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan: i.) si se configura el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago ii) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente.

De igual manera, se hace necesario, que informe dentro del término de tres días contados a partir de la recepción de la comunicación que se expida el estado actual del proceso de insolvencia, remitiendo para todos los efectos el auto admisorio y copia de la audiencia de negociación celebrada el 30 de noviembre de 2020, para que obren dentro del expediente.

Por último, ha de decirse, que las normas ya transcritas, señalan que la admisión de negociación de deudas, conlleva la suspensión del proceso, figura cuyos efectos se encuentran consagrados en el Art. 162 en concordancia con el Art. 159 del C. G.

del P., en donde no se determina que implique la suspensión de las medidas cautelares decretadas y practicadas, puesto que la consecuencia de su decreto conlleva tan solo, a que no se corran términos y que no se ejecute ningún acto procesal, con excepción de medidas urgentes o de aseguramiento, por ende no se accederá a la petición elevada por el ejecutado de suspender las cautelas materializadas y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION** del presente trámite, teniendo en cuenta que se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por el aquí ejecutado ERNESTO QUIRA QUIROGA, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados con el fin de que informe inmediatamente a esta instancia al momento en que suceda si se configura alguno de los siguientes eventos dentro del proceso de negociación del aquí ejecutado ERNESTO QUIROGA QUIROGA: i.) si se configura el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago o iii.) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente. Líbrese oficio para tal fin.

**TERCERO: OFICIAR** a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para que en el término de tres días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe al correo electrónico [j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el estado actual del proceso de insolvencia del deudor ERNESTO QUIROGA QUIROGA remitiendo para todos los efectos el auto admisorio y copia de la audiencia de negociación celebrada el 30 de noviembre de 2020, para que obren dentro del expediente, anunciando que dicho trámite fue informado por el propio ejecutado.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros número 474058716

del Banco BBVA, incoada por el ejecutado **Ernesto Quiroga Quiroga**, toda vez que dicha figura procesal no se encuentra contemplada dentro del régimen procesal vigente y mucho menos se establece como consecuencia jurídica del trámite de insolvencia que actualmente se encuentra adelantando, conforme se puede extraer del razonamiento expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: INFORMARLE** al demandado **Ernesto Quiroga Quiroga**, que el derecho de petición incoado, no procede frente a actuaciones judiciales, con el objeto de poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que se halla sometida a la ley procesal, pero pese a ello se profirió el presente auto cuya parte resolutive se debe comunicar mediante oficio remitido al correo electrónico informado por el petente y que se identifica como [quiro5051@hotmail.com](mailto:quiro5051@hotmail.com), remitiendo copia de la presente providencia, la cual hace parte integral de la respuesta que se otorgue. Líbrese oficio y remítase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575b86ebc58679df09cbc834884e15618f7167a20cd1a001196ad5a220419108**

Documento generado en 15/03/2021 03:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.36 del 16 de marzo de 2021.